



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, septiembre veintisiete (27) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, informándole que el incidentado no se pronunció sobre el requerimiento realizado por el Juzgado. Sírvasse proveer.

CARMEN SOFIA MAESTRE PEÑA
Sustanciadora

San Juan del Cesar – La Guajira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
INCIDENTANTE	ÁLVARO JOSÉ ZEDAN LÓPEZ (C.C. 1.765.741)
INCIDENTADO	AIRE S.A. E.S.P. (NIT 901.380.930-2)
RADICACIÓN	44-650-40-89-003-2023-00130-00

ASUNTO

Agotada la instrucción del incidente, ingresan las diligencias para aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que la empresa **AIRE S.A. E.S.P.** accionada, no acreditó el cabal cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de diciembre de 2023, proferida por esta Agencia Judicial, tal como se observa en el expediente y se expondrá a continuación, motivo por el cual procederá este Despacho a imponer la sanción que de acuerdo con la ley corresponde.

ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO JOSÉ ZEDAN LÓPEZ** solicitó se declarara el desacato al fallo de tutela de fecha antes indicada, ante la renuencia de **AIRE S.A. E.S.P.**, en cumplir la orden que reza:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada AIRE S.A. E.S.P. se abstenga de suspender el servicio de energía al accionante ÁLVARO JOSÉ ZEDAN LÓPEZ, en el inmueble ubicado en la calle 5 #14-35 del barrio Chapinero, distinguido con el NIC 5523307, hasta tanto

la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo notifique de la respuesta del recurso interpuesto bajo el radicado 20235292860522.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión por el medio más expedito, según preceptúa el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DE NO ser impugnada la presente decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión según lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2024, se requirió al Representante Legal de la empresa Aire S.A. E.S.P., concediéndole el término de cinco días para contestar. Ante la falta de pronunciamiento, el día 21 del mismo mes y año se le requirió por segunda vez, a través de su Gerente General, doctora **MARTHA LUCÍA IGUARÁN DAZA**, como superior jerárquico de quien debe cumplir el fallo, quien fue notificada a los correos institucionales notificaciones.judiciales@air-e.com y martha.iguaran@air-e.com. Lo anterior, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Luego de ello, el 29 de agosto siguiente, el incidentado, por medio de asesor jurídico, se pronunció en los siguientes términos: Aduce que esa empresa generó una suspensión del servicio de energía en el inmueble del incidentante, a raíz de unos saldos pendientes de pago de las facturas de marzo a agosto de 2024, es decir, diferentes a los que fueron objeto de la presente acción de tutela. Que, con ocasión del auto sancionatorio del mes de marzo, se generó orden de servicio con el fin de efectuar la reconexión. Por ello, considera que la empresa ha realizado todas las gestiones pertinentes para acatar el fallo de tutela y garantizar los derechos fundamentales del actor, y, como consecuencia, debe archivar el incidente. Adjuntó estado de cuenta, acta de suspensión del servicio, álbum fotográfico y certificado de existencia y representación.

Posteriormente, el 5 de septiembre del año en curso, el incidentante, nuevamente, reporta que los operarios de la empresa amenazaron con llevarse el cableado, acometidas y contador, por lo que solicita se dicte un fallo ejemplarizante y se sancione a la incidentada.

El 11 de septiembre siguiente, con el fin de verificar el estado actual de la actuación administrativa que motivó la tutela, el juzgado dispuso requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos, a efectos que informe el estado de la solicitud de silencio administrativo positivo elevada por el actor, ésta informó que,

mediante auto del 12 de septiembre, se ordenó apertura de actuación contra la empresa y actualmente el expediente se encuentra en etapa de traslado a las partes del auto de apertura y decreto de pruebas.

Así las cosas, finalmente, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2024, se dispuso dar inicio formal al incidente de desacato y, posteriormente, se ordenó la apertura a pruebas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela y sus actuaciones correspondientes se ventilan mediante un trámite especial, que, entre otras cosas, se manifiesta en la regulación normativa, para el evento de desacato del fallo que concede el amparo y su revisión en grado de consulta, consagradas ambas situaciones en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, texto que precisa que la sanción será impuesta por el mismo juez que profirió el fallo, mediante trámite incidental previo y la decisión debe someterse a consulta ante el superior jerárquico, quien, dentro de los tres días siguientes, decidirá si debe revocarse aquella sanción. Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, el pronunciamiento jurisdiccional de las tutelas que conceden el amparo, deben tender por fuerza a modificar, eliminándola si fuera indispensable, la situación de hecho estimada inconstitucional por ser lesiva de los derechos fundamentales en juego; de aquí se sigue entonces, que dichas sentencias colocan a la autoridad pública o al particular, dada su condición definida de responsables, en la obligación de cumplir no propiamente con la providencia allí emitida, sino con los dictados del derecho constitucional vigente en la materia concreta que se trate.

Toda sentencia que acoge una acción de tutela implica, en último, un juicio de reproche desde la perspectiva que directamente suministra la Constitución frente al caso específico ventilado, para una determinada conducta atribuible por lo común a las autoridades del Estado y, a los particulares, en los supuestos que con sentido limitativo tipifica el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Los juicios definitivos de amparo no pueden quedar en simples declaraciones abstractas para su efectividad. Deben traducirse en mandamientos concretos que exijan –en sentido positivo- se actúe o se abstenga -en sentido negativo-, con la virtud que, en la medida de ser acatados, concluyan en la inmediata restauración

de los derechos fundamentales afectados por el comportamiento negligente.

Es así como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indica:

Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte Constitucional en Auto 288 de 2020, indicó:

Por su parte, el incidente de desacato, previsto en el artículo 57 del anotado Decreto 2591 de 1991[18], es un mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden de amparo constitucional. En la sentencia C-367 de 2014 esta corporación consideró lo siguiente:

“[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; [...] (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no

responsabilidad subjetiva de la persona obligada"

En ese contexto, luego de estudiar y analizar las diligencias llevadas por el Despacho, se observa que **AIRE S.A. E.S.P.** no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 20 de diciembre de 2023, desconociendo lo ordenado por esta judicatura, pues en respuesta a los requerimientos realizados, sus manifestaciones son contrarias a las pruebas aportadas por el accionante.

A dicha conclusión se llega por las siguientes razones:

La empresa justifica la suspensión del servicio por unos supuestos saldos pendientes de pago de las facturas de marzo a agosto de 2024, es decir, diferentes a los que fueron objeto de la presente acción de tutela. Ello, según consta en el estado de cuenta que se adjunta a continuación

Factura	Año	Mes(es)	Total	Monto facturado	Ajuste	Monto aplicado	Saldo	Saldo en reclamo
83561380	2024	Agosto	\$ 34.072,53	\$ 3,45	\$ 34.069,08	\$ -	\$ 34.072,53	\$ -
83161592	2024	Agosto	\$ 104.753,11	\$ 99.351,60	\$ 5.401,51	\$ -	\$ 104.753,11	\$ -
81611914	2024	Julio	\$ 95.500,65	\$ 99.099,79	\$ 5.400,86	\$ 13.789,30	\$ 81.711,30	\$ -
79045932	2024	Junio	\$ 116.700,94	\$ 111.306,32	\$ 5.394,62	\$ 98.679,81	\$ 18.021,13	\$ -
78355685	2024	Mayo	\$ 102.856,78	\$ 97.462,35	\$ 5.394,63	\$ 87.150,98	\$ 15.705,80	\$ -
79610163	2024	Abril	\$ 112.258,38	\$ 105.866,48	\$ 5.391,90	\$ 94.452,46	\$ 17.805,92	\$ -
74842402	2024	Marzo	\$ 174.453,08	\$ 169.066,36	\$ 5.386,92	\$ 149.290,76	\$ 25.162,32	\$ -
73170910	2024	Febrero	\$ 113.820,19	\$ 128.361,23	\$ 14.541,04	\$ 113.820,19	\$ -	\$ -
71478854	2024	Enero	\$ 144.649,22	\$ 159.507,98	\$ 14.858,76	\$ 144.649,22	\$ -	\$ -
69761989	2023	Diciembre	\$ 99.248,92	\$ 112.637,33	\$ 13.388,41	\$ 99.248,92	\$ -	\$ -
67949209	2023	Noviembre	\$ 136.333,02	\$ 184.281,40	\$ 47.948,38	\$ 136.333,02	\$ -	\$ -
65916364	2023	Octubre	\$ 67.745,29	\$ 105.709,46	\$ 37.964,17	\$ 67.745,29	\$ -	\$ -
63114347	2023	Septiembre	\$ 113.710,00	\$ 108.338,00	\$ 5.371,60	\$ 113.710,00	\$ -	\$ -
60842708	2023	Agosto	\$ 116.540,00	\$ 111.168,47	\$ 5.371,53	\$ 116.540,00	\$ -	\$ -
58798728	2023	Julio	\$ 115.210,00	\$ 109.841,81	\$ 5.368,19	\$ 115.210,00	\$ -	\$ -
56821785	2023	Junio	\$ 110.710,00	\$ 105.342,76	\$ 5.367,24	\$ 110.710,00	\$ -	\$ 62.893,69
54946774	2023	Mayo	\$ 100.660,00	\$ 95.298,44	\$ 5.361,56	\$ 100.660,00	\$ -	\$ -
53295584	2023	Abril	\$ 85.320,00	\$ 79.961,57	\$ 5.358,43	\$ 85.320,00	\$ -	\$ -
51613241	2023	Marzo	\$ 51.150,00	\$ 45.798,78	\$ 5.351,22	\$ 51.150,00	\$ -	\$ -
49671239	2023	Febrero	\$ 53.070,00	\$ 47.722,71	\$ 5.347,29	\$ 53.070,00	\$ -	\$ -
47550988	2023	Enero	\$ 58.170,00	\$ 52.816,37	\$ 5.353,63	\$ 58.170,00	\$ -	\$ -
45944141	2022	Diciembre	\$ 83.890,00	\$ 78.542,66	\$ 5.347,34	\$ 83.890,00	\$ -	\$ -
43844039	2022	Noviembre	\$ 100.290,00	\$ 94.937,69	\$ 5.352,31	\$ 100.290,00	\$ -	\$ -
43144180	2022	Octubre	\$ 1.301.358,68	\$ 1.421.556,75	\$ 120.198,07	\$ 418.760,00	\$ 882.598,68	\$ 1.181.160,61

Ahora bien, con las documentales anexas a la solicitud de trámite incidental, se demuestra que, en la fecha de presentación de esta acción constitucional, es decir, el 2 de agosto de 2024, las facturas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio se encontraban canceladas (por el consumo del mes), como se observa en los correspondientes desprendibles de pago; asimismo, debe decirse que la factura del mes de agosto aún no había sido emitida. Por lo anterior, no puede dársele credibilidad a las razones de hecho y de derecho expresadas por el doctor Padilla Palomino, quien aseguró que la emisión de orden de suspensión se debió a la no cancelación de dichas facturas.

Por otro lado, confrontadas las facturas con el estado de cuenta aportado por la prestadora de servicio, no se advierte consonancia o similitud alguna a los valores insertos en unas y en otro, en el estado de cuenta se señalan unos saldos pendientes de pago, así; de agosto \$34.072.53 y \$104.053.11, julio \$81.711.30,

junio \$18.021.13, mayo \$15.705.80, abril \$17.805.92 y marzo \$25.162.32, tales guarismos no se observan en ningún aparte de las facturas, las cuales, valga repetir, el accionante demostró que canceló en su integridad (en cuanto al consumo del respectivo mes).

En ese orden de ideas, como en esta oportunidad no se puso de presente alguna explicación válida que justifique el incumplimiento de lo ordenado, ni se demostró que lo afirmado por el tutelante no corresponda a la realidad, por el contrario, se acreditó que sí le fue suspendido el servicio, habiéndose corroborado por el Despacho que el trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos no ha finalizado, se puede decir que la conducta desplegada por el funcionario encargado de cumplir el fallo a nombre de la entidad incidentada constituye un desacato, al desconocerse la orden impartida por el Juez Constitucional. Ahora bien, constatado el incumplimiento del fallo, conviene referirse a la responsabilidad subjetiva del sujeto obligado, toda vez que es un elemento constitutivo de la decisión de una posible sanción. Así lo ha indicado el máximo tribunal constitucional, entre otras, en la siguiente providencia:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. (CC T-512/11)

Al respecto, se tiene en cuenta que la empresa incidentada no atendió el requerimiento del Despacho para ejercer su derecho de defensa luego de la apertura del incidente, y sólo ante el segundo requerimiento previo se pronunció, dando una explicación que no justifica su renuencia a acatar la decisión judicial, y esgrimiendo unos argumentos que no tienen asidero probatorio, pues con sólo avizorar las facturas, se determina que no es real overaz lo alegado por ésta, pues el incidentante demostró que viene cancelando el valor del consumo mensual y de las pruebas se deduce que la empresa le cobra un valor por la deuda

cuestionada (nótese que en cada una de las facturas de marzo a julio el estado de cuenta es de \$263.160), contrariando lo ordenado en el fallo.

Y no pasa desapercibido al Despacho que la empresa reincidió en el comportamiento irreverente con lo resuelto en el fallo de tutela, pues en anterior ocasión y con iguales argumentos suspendió el servicio al actor y, por ello, fue sancionada, sólo que la sanción fue inaplicada al ser acatada la orden de tutela durante el trámite de la consulta al fallo.

En consecuencia, verificada la observancia del debido proceso para la imposición de la sanción, al cumplirse la notificación a las personas encargadas directamente del acatamiento del fallo, esto es, sin que se advierta irregularidad alguna, en aplicación del artículo 52 del referido Decreto y teniendo en cuenta: i) que la protección se ordenó frente a una persona en evidente situación de vulnerabilidad, ii) la gravedad de la omisión de la accionada, iii) el prolongado trascurso de tiempo y iv) su desinterés, habrá de imponerse una sanción con miras a que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, el Juzgado impondrá sanción de tres días de arresto y multa equivalente de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor **GONZALO PADILLA PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía 72.246.431 expedida en Barranquilla, en su condición de Asesor Jurídico del Negocio de la Gerencia Territorial Guajira, por desobedecimiento a la orden impartida en la sentencia de origen y fecha ya anotadas.

Finalmente, se ordenará la remisión de esta providencia a los Juzgados del Circuito, para surtir el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE en desacato a **GONZALO PADILLA PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía 72.246.431, expedida en Barranquilla, en su condición de Asesor Jurídico del Negocio de la Gerencia Territorial Guajira, y, en consecuencia, se le impone: tres (3) días de arresto y multa equivalente a tres

RADICADO: 44-650-40-89-003-2023-00130-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO JOSE ZEDAN LOPEZ
ACCIONADO: AIRE S.A. E.S.P.

INCIDENTE DESACATO

(3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Dicha multa deberá ser consignada a nombre de la **NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, mediante consignación a esa entidad en el Banco Agrario, Cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4, Corporación a la que se le comunicará para lo de su cargo, tan pronto como quede en firme esta determinación.

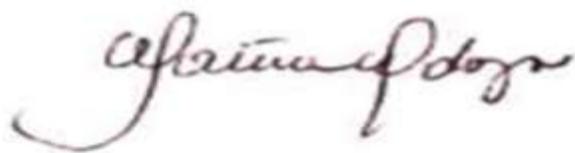
SEGUNDO: ADVERTIR al doctor **GONZALO PADILLA PALOMINO**, que el incumplimiento en el pago oportuno de la sanción impuesta da lugar a la apertura del proceso de cobro coactivo por parte de la autoridad correspondiente.

TERCERO: ORDENAR al doctor **GONZALO PADILLA PALOMINO**, en su condición de Asesor Jurídico del Negocio de la Gerencia Territorial Guajira, que se sirva dar cumplimiento **INMEDIATO** al fallo de tutela proferido por este juzgado, en providencia de fecha 20 de diciembre de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia, so pena de ser sancionado nuevamente por desacato.

CUARTO: COMUNICAR a las partes esta determinación por el medio más expedito, en los términos del artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍENSE las diligencias a los Juzgados del Circuito (Reparto), en consulta de esta providencia, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser revocada la presente, dispóngase el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ